

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0577/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Víctor Manuel Polanco Severino contra la Sentencia núm. 00135-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 00135-2015, que dictó en atribuciones de amparo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015). Esta decisión inadmitió la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Manuel Polanco Severino contra la Policía Nacional el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

Dicho fallo fue notificado a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la entrega de copia certificada del mismo al hoy recurrente, señor Víctor Manuel Polanco Severino, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente la indicada sentencia núm. 00135-2015 en los siguientes motivos:

- I. Que la parte accionada, Policía Nacional, solicitó que se declare inadmisible la acción que nos ocupa, en razón de que ya este tribunal, específicamente la Primera Sala había decidido sobre esta misma acción, medio de inadmisión al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa; pedimento que la parte accionante solicitó que sea rechazado.
- II. Que el artículo 103 de la Ley No. 137-11, establece: "Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción



de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez".

III. Que reposa en el expediente copia de la Sentencia marcada con el No. 302-2014, dictada en fecha 25 de agosto del 2014 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual rechazó la acción de amparo impuesta por el señor VÍCTOR MANUEL POLANCO SEVERINO contra la NACIONAL, acción en la cual se perseguía su reintegro ante la Policía Nacional, fallando la Primera Sala de este tribunal de la manera siguiente: "PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional [...] TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL POLANCO SEVERINO, en contra de la Policía Nacional, al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales [...]

IV. Que la acción de amparo conocida y fallada por la Primera Sala de este tribunal, precedentemente citada, perseguía el mismo objeto que la presente, por lo que en esas atenciones la presente acción deviene en inadmisible en razón de que un tribunal anterior la desestimó.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Víctor Manuel Polanco Severino interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 00135-2015 el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). La notificación de dicho recurso a la Policía Nacional se realizó mediante el Acto núm. 137-2015, del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan José



Suberví Matos (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En su recurso de revisión constitucional, el señor Víctor Manuel Polanco Severino pretende que se revoque la Sentencia núm. 00135-2015, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) Que «[e]n virtud de los motivos previamente expuestos, mediante los cuales los jueces dispusieron a unanimidad la INADMISIÓN de la acción constitucional de amparo, el recurrente entiende que dichos jueces ERRARON, pues la acción constitucional de amparo, que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo DESESTIMARON mediante la Sentencia no. 00302-2014, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, las circunstancias que lo justificaron en su momento, fueron y son muy diferentes a las circunstancias que demuestran la vulneración del DEBIDO PROCESO establecidas en la Ley NO. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional [...]».
- b) Que «no consta en el expediente en cuestión ni fue debatido por la parte accionada, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, ningún elemento que compruebe la realización de un DEBIDO PROCESO conforme lo prevé los artículos Nos. 80 y 96, de la precitada Ley No. 96-04. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente la CERTIFICACIÓN DE BAJA No. 44752, de fecha cuatro (4) del mes de Junio del año 2014, suscrita por el Coronel, Licdo. José Acosta Castellanos, en su condición de Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional [...]».
- c) Que «este Tribunal Constitucional en cuanto a la ADMISIBILIDAD de la acción constitucional de amparo, ha establecido que en cuanto a la vulneración de



DERECHOS FUNDAMENTALES, los mismos se renuevan cuando hay repetidas negativas de la administración [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente relativo al caso no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, no obstante haberle sido debidamente notificada el referido recurso mediante el indicado acto núm. 137/2015.

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), requiriendo lo siguiente: «de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa; y, subsidiariamente, el rechazo del mismo por violación al artículo 103 de la Ley 137-11, improcedente, mal fundado y carente de base legal»; solicitó en consecuencia, «la confirmación en todas sus partes de la referida Sentencia núm. 00135-2015».

En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

- a) Que «[e]l cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento a pena de inadmisibilidad».
- b) Que la decisión impugnada contiene suficientes motivos sobre los hechos y el derecho relativos al caso, por lo que deberá ser confirmada en todas sus partes.



c) Que «[...] en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en virtud de que la presente acción de amparo había sido desestimada con anterioridad por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia No. 00302-2014 de fecha 25 de agosto del 2014».

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 00135-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).
- b) Notificación de la Sentencia núm. 00135-2015, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, Víctor Manuel Polanco Severino, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).
- c) Acto núm. 137-2015, del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional), en el que se notificó el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El hoy recurrente, señor Víctor Manuel Polanco Severino, presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), pretendiendo que se dejara sin efecto el retiro forzoso producido en contra suya y que, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución; invocaba al efecto que la indicada medida había vulnerado en su perjuicio el debido proceso de ley, entre otros derechos fundamentales. El tribunal apoderado inadmitió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00135-2015, considerando que la misma acción de amparo ya había sido desestimada con anterioridad por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00302-2014, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Inconforme con dicha decisión, el recurrente interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo



El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece a su vez que «[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)¹.
- c) En este contexto, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos relativos al expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en vista de su importancia para seguir fijando criterios respecto al sometimiento de una nueva acción de amparo promovida con posterioridad a la previa desestimación de otra acción presentada por la misma parte y en el mismo sentido de la anterior.

¹ En la referida decisión expresó que: «[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

- a) En la especie, el conflicto se origina en la desvinculación de la institución policial del señor Víctor Manuel Polanco Severino el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), que a la sazón ostentaba el rango de capitán, motivo por el que dicho exoficial apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo con la finalidad de que se le reintegrara a la referida entidad. El aludido tribunal emitió al respecto la Sentencia núm. 00135-2015, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró inadmisible la acción de amparo, con base en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: «Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez».
- b) Esta sede constitucional entiende que el juez de amparo actuó de acuerdo con lo preceptuado por el indicado 103 de la Ley núm. 137-11 cuando inadmitió la acción de amparo de la especie, en vista de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo había previamente conocido y fallado otra acción de amparo —mediante la Sentencia núm. 302-2014, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)— que fue promovida por la misma persona contra la Policía Nacional, con base en los mismos hechos que la acción de amparo de la especie. El Tribunal Constitucional mantiene una línea jurisprudencial constante en este mismo sentido, precisando que el referido artículo 103 de la Ley núm. 137-11 evita que la acción de amparo pueda ser conocida nuevamente:
 - [...] ciertamente tal y como expresó el juez a-quo, existe un impedimento legal para él conocer o decidir la acción de amparo de



la cual había sido apoderado, pues ya esta cuestión había sido conocida y decidida por otro juez de amparo, razón por la cual este juez no podía conocer la misma porque su decisión fue dada en diciembre de dos mil trece (2013) y el apoderamiento a este último tribunal se hizo en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); por tanto, la misma era susceptible de ser recurrida en revisión y mal haría un juez apoderado en tales circunstancias conociendo y decidiendo sobre una cuestión respecto de la cual están apoderados otros tribunales².

c) De manera más concreta, en relación con un caso similar al que nos ocupa, este colegiado dictaminó mediante la Sentencia TC/0404/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisible la acción de amparo fundamentándose en un precedente de este Tribunal desarrollado en la Sentencia TC/0041/12, dictada el 13 de septiembre de 2012. En esta decisión se estableció que en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisible, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad³.

d) Tomando en cuenta lo expuesto previamente, este tribunal constitucional estima que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Víctor Manuel Polanco Severino y confirmar la Sentencia núm. 000135-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

² Sentencia TC/0150/15.

³ Véase además la Sentencia TC/0065/14.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Víctor Manuel Polanco Severino contra la Sentencia núm. 00135-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Manuel Polanco Severino; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00135-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario